

REVISTA DE LAS PRISIONES

Se publica los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes.

Redacción y Administración: Plaza de la Moncloa, núm. 1.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN

En España. . .	Un mes	1 pesetas
	Un cuatrimestre	3 »
	Un año	8 »
En Ultramar. . .	Un año	15 »
	En el extranjero. Un año	20 »

NÚMERO SUELTO, 30 CÉNTIMOS. — IDEM ATRASADO, 40.

Toda la correspondencia se remitirá al Director de este periódico,
DOCTOR FERNANDO CADALSO

SUMARIO

- I. Derechos pasivos.—II. El castigo de los encubridores habituales, por D. F. Las-
tres.—III. Proyecto de Ley, por D. J. Álvarez Mariño.—IV. Necesidad del
turno de oposición, por Un Colaborador.—V. Sección oficial.—VI. Circular.—
VII. Suelos y noticias.—VIII. Personal.

DERECHOS PASIVOS

Hace tiempo se ocupó la REVISTA DE LAS PRISIONES de la triste situación en que colocaban los traslados a los empleados de Cárceles; en varios números ha expuesto las críticas circunstancias a que se ven reducidos muchos funcionarios por no abonarles las Corporaciones los legítimos haberes que devengan; hoy comienza a tratar otra importante cuestión: *los derechos pasivos* de esos mismos funcionarios.

No ya en Cuerpos de escala cerrada, si que tampoco en ramo alguno de la Administración pública, ocurre lo que en el de Prisiones, en el punto que tratamos. Todos los individuos que forman este Cuerpo, están sujetos a igual legislación; todos son nombrados por el mismo Ministerio ó la misma Dirección, según la categoría del cargo; desempeñan sus funciones en el punto á donde la Superioridad los destina; son trasladados al Establecimiento que la Administración Central estima conveniente, según las necesidades del servicio; y siendo iguales los deberes de todos y cada uno, dentro de su respectivo empleo, y no dependiendo de su voluntad el hallarse



en uno ú otro sitio, son muy distintos los derechos que se les reconocen y conceden.

Los que sirven en Establecimientos penales (Presidios), son funcionarios del Estado, tienen derecho á jubilación y adquieren los que corresponden á su categoría dentro de la carrera administrativa; á los destinados en Cárceles, cuyos cargos son de tanta, y acaso más responsabilidad, que la mucha que siempre llevan consigo los de los Presidios, no les alcanza ninguno de esos derechos. Y ocurre más todavía: perteneciendo todos á la misma carrera y todos dependiendo del mismo Jefe superior, van, como queda dicho, al punto que éste les destina. A todo servidor del Estado, incluso á los de Penales, se les concede un mes de traslación para posesionarse del cargo á que es trasladado, durante cuyo mes devenga los correspondientes haberes: á los que el mismo Estado envía á desempeñar sus funciones en las Cárceles, se les niega también este derecho. Los funcionarios que sólo dependen de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, tienen por dichas Corporaciones locales derechos de jubilación á su tiempo. Y los empleados de Cárceles, dependientes del Estado en lo que afecta á nombramientos, correctivos y destituciones; de las Diputaciones y Ayuntamientos en lo que atañe á pago de haberes; de las Juntas locales de Prisiones en lo que concierne á inspección y disciplina, dependiendo de tantas entidades en punto á deberes, á ninguna pueden recurrir para que les reconozcan derechos que amparan y favorecen á sus mismos compañeros que sirven en Penitenciarías.

Si el empleado A, que hoy se halla en el Presidio de Ocaña, por ejemplo, es trasladado al de Santoña, goza durante un mes de haberes de traslación, cual queda dicho; y tanto en el primer punto, como en el segundo, se le abona el tiempo de servicio á los efectos de la jubilación que tratamos. Si en vez de ir á Santoña, es destinado á la Prisión Celular de Madrid, esos haberes de traslación los pierde y para nada se tiene en cuenta el tiempo que desempeñe en dicha Prisión su cargo. Son los de ésta, sobre todo en las primeras clases, los de más categoría del Cuerpo; y cuando después de largos años de servicio y de haber recorrido varios Penales, por el movimiento natural de las escalas, llega el funcionario á los primeros puestos, á la primera Prisión y al término de su carrera, entonces pierde las ventajas que tuvo en los Establecimientos de provincias y en empleos inferiores.

Esto que á todos parecería un contrasentido si en la Magistratura, Judicatura, etc., acaeciese, ocurre en el Ramo de Prisiones. Y por esto rogamos á los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Penales, fijen su atención en esta clase de empleados, tan poco favorecidos por la fortuna como cercados de responsabilidades y peligros.

Oportuna es la ocasión presente para hacerles justicia y establecer igualdad entre todos los que á la carrera pertenecen. Dentro de poco se presentará á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos. Y así como en los que

ahora rigen se concedió por el art. 66 á los Consejeros de Estado, los derechos que aquí se pretenden, á pesar de no tener sueldo, pues es sabido que sólo perciben dietas, y esto nunca se consideró como haber, se conceda también á los empleados de Cárceles, por otro artículo análogo, esos mismos derechos, puesto que la Administración los nombra, van á donde la Superioridad los destina y no depende de ellos el que abonen sus haberes el Estado ó las Corporaciones locales.

EL CASTIGO DE LOS ENCUBRIDORES HABITUALES

La Comisión penitenciaria internacional me ha honrado, encargándome la redacción del dictamen sobre el interesante problema del encubrimiento, asunto que preocupa á todos los criminalistas y al que se da marcada importancia en los Códigos penales modernos, con el fin de reprimir de una manera eficaz aquellos criminales que se aprovechan y explotan los delitos ajenos, tomando precauciones de toda especie para evitar la responsabilidad.

Preciso es, por tanto, buscar en su madriguera y aniquilar á esos llamados *factores delicti*, que con mucha propiedad se designan también con el nombre de capitalistas criminales (1).

El asunto fué objeto de preferente atención por parte de Mr. Edwin Hill y del Congreso de Londres de 1872, y nada tiene de extraño que el de Roma se preocupe del medio de llegar á la extinción de esos criminales, acreedores á penas severísimas, por lo mismo que se ocultan en las sombras del misterio y pretenden escapar á la acción de la justicia, teniendo muchos de ellos la osadía de presentarse en sociedad como hombres honrados, reclamando cínicamente el aprecio universal.

Antes de entrar de lleno en el desarrollo del tema propuesto, me parece indispensable fijar un punto que considero algo obscuro, y podría ser causa de errores que es necesario evitar, por lo mismo que se pretende fijar la verdadera noción del encubrimiento y responsabilidad de los encubridores. La duda procede de las palabras *provocar delitos ajenos* que se consignan en la proposición; pues entiendo que el que tiene sobre otro influencia bastante para determinar su voluntad y hacerle ejecutar un delito, es autor moral del hecho, y así lo establecen la mayor parte de los Códigos penales, y entre ellos el de España, que fija de una manera perfecta la teoría de los autores por inducción (2).

(1) Este artículo es traducción del dictamen (*rapport*) redactado en francés por el autor, y presentado al Congreso internacional penitenciario de Roma, sobre el tema 4.º de la sección 1.ª; decía: ¿Qué medidas deben adoptarse por las leyes para reprimir con mayor eficacia á los encubridores habituales y á cuantos provocan y utilizan los delitos ajenos?

(2) Art. 13. Código del penal español de 1870, y artículos 26 y 28 del proyecto de Código penal español de 1885.

Sostengo, por tanto, de acuerdo con el Código de mi país, que el que induce á cometer un delito ó lo provoca, empleando medios adecuados para conseguir que el acto se ejecute, debe ser considerado y castigado como autor moral del hecho que se persiga y nunca como encubridor, porque el verdadero encubridor no ha debido tener intervención ninguna en el delito, ni cooperado á su ejecución por medios directos ni indirectos, pues de lo contrario, además de encubridor, podría ser cómplice ó autor; entendiendo por cómplice al que, no mereciendo el concepto de autor, coopera al crimen por actos anteriores ó simultáneos al hecho que se persigue; idea de la complicidad, que importa mucho tener en cuenta para no incurrir en errores, que son siempre peligrosos, cuando se trata de exigir responsabilidad criminal. El verdadero y simple encubridor es el que, no habiendo intervenido de cerca ni de lejos en la ejecución del delito, pero sabiendo que se ha cometido, se aprovecha del mismo ó ayuda á los responsables para que utilicen el crimen ó escapen á la acción de la justicia.

Algunos Códigos penales, incurriendo en lamentable error, dicen que son encubridores *los que intervienen en el delito con posterioridad á su ejecución*, fórmula que pugna con la realidad, con la lógica, con la significación de las palabras y hasta con el buen sentido, pues nadie podrá comprender que un individuo intervenga en la ejecución de un delito *después de cometido*. La subordinación, en lo relativo á la responsabilidad, estableciendo que los encubridores serán castigados con la pena inferior en dos grados á la que se imponga al autor del delito (1), puede producir dificultades, á veces insuperables, cuando no es posible determinar la pena correspondiente al autor del delito consumado, del de tentativa ó delito frustrado; y algunos extreman el argumento hasta decir que si no hay autor castigado, no puede serlo el encubridor. Ocurre con mucha frecuencia que no es posible descubrir quién ha cometido un delito de hurto ó de robo, y sin embargo, el objeto robado se encuentra en poder de un tercero, que explica mal, ó no explica la procedencia, probablemente porque sabe que su responsabilidad es secundaria, según lo dispuesto en el Código, y se librára diciendo, por ejemplo, que el objeto lo adquirió de un desconocido, ó dando un nombre imaginario, para extraviar la acción de la justicia, logrando así la impunidad, aun cuando se trate de individuos que habitual y ordinariamente compran ó negocian sobre objetos mal adquiridos.

Por lo expuesto se comprenderá que el encubrimiento es y debe ser castigado como delito especial, aunque conexo de otro cometido por personas distintas, idea que desenvuelven algunos Códigos modernos, y entre éstos el alemán y el de los Países Bajos (2), mereciendo elogio la doctrina que acepta el proyecto del Código penal español, presentado al Congreso por el

(1) Artículos 69, 71 y 73 del Código penal español.

(2) Artículos 257 al 260, del Código penal de Alemania de 1870. Artículos 416 y 417, del Holandés de 1881 y 444 del del Japón.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela, obra juzgada con aplauso por la mayor parte de los tratadistas, y que bastaría por sí sola para asegurar la reputación del jurisconsulto eminente, que ha tenido la gloria de redactar el proyecto á que me refiero. Ocasión tendré de demostrar lo que digo; pues entiendo que para reprimir el encubrimiento y contestar al tema de que me ocupo, bastará consignar lo que establece el proyecto del Código penal español, y antes de hacerlo, justo es que consagre algunas frases á los notables trabajos de Mr. Thonissen y Alfred Hill, que han disertado sobre el mismo asunto.

El espectáculo de la criminalidad y el estudio de los medios que emplean los delincuentes para ejecutar los atentados contra la propiedad, determinaron al célebre Mr. Edwin Hill (1) á pensar que esos crímenes no eran, por regla general, manifestaciones aisladas, sino resultado de un sistema completo, bien organizado y hábilmente dirigido, y seguro de su convicción, sostuvo la urgencia de atacar el organismo en su base, en su centro, destruyendo la cabeza, la fuerza que impulsaba y se aprovechaba de los delitos ajenos. Tres medios indicaba Mr. Hill para alcanzar el resultado que se proponía, y á cada uno de ellos consagramos un ligero recuerdo, consiguiendo nuestra opinión particular.

El primer medio propuesto consiste en que la ley declare que todo inquilino que consiente que su habitación se utilice para albergue de criminales ó depósito de objetos robados, pierda todo derecho procedente del arrendamiento, y que el propietario que, advertido por la policía del indicado abuso, lo tolerase, se le castigue con todo rigor, pudiendo llegarse hasta la confiscación temporal, á reserva de que probaran su inocencia los que reclamaran contra el acuerdo del Tribunal. Desde luego se comprende el peligro y los graves abusos á que daría ocasión el medio propuesto, que es contrario á los adelantos modernos; pues á su sombra renacería la confiscación, abolida, por fortuna, en todos los Códigos modernos. No se entienda por esto que queremos librar de responsabilidad al propietario ó inquilino autor de encubrimiento, siempre que se pruebe que hacen de ello una profesión, que constituye su hábito y modo de vida dar albergue á los criminal

(1) Mr. Edwin Hill, que tanto se distinguió en el Congreso de Londres, y murió en 1878, pertenecía á una familia que ha adquirido merecida celebridad en Inglaterra por sus eminentes servicios. Mathiew Davenport Hill, hermano de Edwin, fué un distinguido Magistrado que dedicó su vida al estudio de los problemas sociales, y en 1857 publicó su célebre libro *Councils pour la repression des crimes*.

Su otro hermano, sir Rowland Hill, fué un político eminente y muy popular, por haber ideado en 1837 la notable reforma en el servicio de Correos, conocida en Inglaterra bajo el nombre «Penny Postage Reform», en la cual proponía que el franqueo de las cartas se fijara por el peso y no por la distancia que habían de recorrer, modificación aceptada después por el mundo entero.

Para plantear su proyecto y reorganizar el servicio, fué nombrado Director general de Correos, cargo que dimitió en 1843, volviendo á ocuparlo en 1854, cediendo á los ruegos de lord Palmerston. El pueblo inglés, para recompensar los servicios de sir Rowland Hill, organizó una suscripción popular, que en poco tiempo produjo la importante cifra de 13.360 libras esterlinas, ó sean, próximamente, 334.000 pesetas.

les y ocultar los efectos del delito, pero bastará con que se determine la pena en la forma que lo hace el proyecto español, sin llegar al castigo terrible de la confiscación, cuyas consecuencias sufren casi siempre los que ninguna culpa tienen del mal que se persigue.

El segundo medio propuesto por Mr. Hill, consiste en que los gastos carcelarios y los que origine el sostenimiento de las Prisiones sean soportados por los que favorezcan la perpetración de los delitos. En armonía con su pensamiento, y para desarrollarlo, creaban Mr. Hill y su amigo mister William Pase un Tribunal especial (*cour d'exemption de la taxe criminelle*) encargado de eximir del impuesto á los propietarios é inquilinos que probaran que sus fincas estaban dedicadas á usos lícitos y libres de toda relación con delincuentes. El impulso generoso de Mr. Hill y su deseo de combatir el encubrimiento, le llevan á consecuencias sumamente peligrosas, afirmando una teoría completamente contraria al axioma moral y jurídico de que á toda persona se le debe suponer honrada é inocente, mientras no se le pruebe lo contrario; puesto que, según el plan del célebre filántropo, quedarían desde luego sujetos al pago del tributo todos los que la policía designase, á reserva de los fallos de exención que pronunciara el Tribunal especial. Por ese medio podría llegarse hasta la injusticia de que los mismos criminales, por espíritu de venganza, denunciaran á los hombres honrados para obligarles á defenderse, produciéndose de aquí una forma nueva de explotación (*chantage*), que tendría por base el miedo á la denuncia.

En tercer lugar, cree Mr. Hill que las legislaciones modernas, en lugar de castigar solamente á los que compran objetos robados, debieran penar también á los adquirentes de objetos que han debido sospechar fueran robados. Este medio, del que existen indicaciones en algunos Códigos (1), me parece menos peligroso que los anteriores, porque, en efecto, hay muchos casos en que el comprador adquiere objetos cuya procedencia no habrá podido explicarle el vendedor; y esto ocurre, por ejemplo, en la venta de ornamentos, objetos de iglesias, de oficinas públicas, armas del ejército ó la marina, objetos de arte, libros raros, etc., etc., pues todo el mundo sabe que se necesitan procedimientos especiales para su enajenación, y que sólo pueden ejecutarla lícitamente personas determinadas; pero ni aun así pueden establecerse reglas inflexibles, debiendo dejar al Tribunal la resolución de cada paso particular, único medio de no cometer terribles injusticias, como probaré con un ejemplo.

FRANCISCO LASTRES.

(Concluirá).

(1) El art. 129 del Código penal de contravenciones de Hungría castiga con un mes de prisión y multa de 200 florines al que compre objetos que debió sospechar fueran robados.

PROYECTO DE LEY PARA LA TERMINACIÓN DE LA CÁRCEL CELULAR DE BARCELONA

UN VOTO EN CONTRA

Al fin, después de muchos años de estar suspendidas las obras, ya muy adelantadas, de la nueva Cárcel de Barcelona, sobre todo en la parte de las galerías de celdas, se ha presentado al Congreso un proyecto de ley con el objeto de proporcionar los recursos pecuniarios suficientes para concluir en breve término la referida construcción.

Nada se nos ocurre oponer en lo que se refiere á las medidas económicas, salvo el que nosotros conceptuamos error de que en el art. 5.º se diga que, para el Correccional de la Audiencia provincial de Barcelona, contribuirán el Ayuntamiento de aquella capital y la Diputación provincial, cuando debiera consignarse que este gasto corresponde á la Diputación provincial, que es la encargada de repartirlo á prorrata entre todos los Ayuntamientos de la provincia.

Pero lo que encontramos digno de censura en el proyecto es que, mientras se persiste en la equivocada idea de que en un mismo edificio estén reclusos los procesados y detenidos de ambos sexos, se diga, en contra de lo establecido en toda España, que los sentenciados á prisión celular por la Audiencia provincial de Barcelona deben permanecer en la Cárcel vieja, mientras no se construya otro nuevo edificio para ochenta ó cien penados, con otra casa de administración, otra enfermería, otros talleres, lavaderos, cocinas, escuelas; y además otro Director y Administrador y el personal subalterno correspondiente, que exigirá dicha separación.

Y, volviendo á la Cárcel preventiva, resultará que, para desempeñar todos los servicios mecánicos de la cocina, barbería, limpieza general, arreglo de ropas y calzado, enfermería, lavaderos, panadería, para trabajar en los talleres de vidriería, herrería y carpintería y para ejecutar las obras de albañilería, será necesario, si han de ser desempeñados por los reclusos, quebrantar el régimen celular, ó traer operarios extraños, sistema que resultaría costosísimo.

Además vendría á complicar el régimen de la Cárcel preventiva, que siempre resulta deficiente; porque no puede prescindirse de que las familias visiten á los presos y les faciliten comida y ropas de sus casas, ni puede impedirse tampoco que los defensores y procuradores tengan frecuentes conferencias con sus patrocinados, sin contar con las continuas llamadas á las Salas de declaraciones y asistencias á los juicios orales y otras diligencias judiciales.

En cambio, encomendando todos estos servicios á los que sufren la pena de prisión correccional, después de haber pasado el primer período en que están sujetos á un aislamiento completo, se economizan muchos gastos de

personal y material, puesto que con los mismos empleados pueden custodiarse y administrarse los presos y los penados y no se quebranta, para los que están pendientes de causa, el régimen celular.

Por esta razón, y en gracia de la unidad del sistema, creemos que las Cortes deben modificar el proyecto de ley en el sentido de que sean las mujeres, que, por una novísima resolución, están bajo el amparo de las Hermanas de la Caridad, las que se destinen á otro edificio, y que, en cambio, los sentenciados á prisión celular por la Audiencia de Barcelona, cumplan su condena en la Cárcel en construcción y desempeñen los servicios mecánicos, y de esta manera esta Cárcel tendrá, como las otras 48 provinciales, el carácter de correccional.

JOSÉ ALVAREZ MARINÓ.

NECESIDAD DEL TURNO DE OPOSICIÓN

Según el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los ascensos en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales, sólo tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, puesto que, en virtud del art. 53 de dicha Real disposición, quedan derogadas todas las referentes al expresado Cuerpo no comprendidas en la misma, á semejanza, sin duda, de lo que ocurre en el Ejército y otros Cuerpos, como Correos, Telégrafos, etcétera.

Pero si consideramos los conocimientos que para el ingreso en unas y otras carreras se exigen y analizamos los servicios que cada individuo ha de verse en el caso de prestar andando el tiempo en el ramo respectivo á que pertenece, nos convenceremos de que en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, dada su organización actual, es de suma necesidad, si no indispensable, el turno de oposición.

Todos sabemos por el art. 6.º del citado Real decreto, que el ingreso en la Sección Administrativa del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales debe verificarse por la clase de Vigilantes segundos, y nadie ignora tampoco las materias que el programa para tal ingreso comprende.

Ahora bien; sin más conocimientos teóricos que los que abarca dicho programa, puede darse el caso de que un individuo llegue á la categoría de Ayudante de primera clase, y por consiguiente, á ser Jefe de una Cárcel de importancia, como por ejemplo, Murcia, Salamanca, Bilbao, etc., ó desempeñar el cargo de Ayudante de un Penal indistintamente. Y aun cuando los sueldos señalados á los Vigilantes segundos no responden al sacrificio, si quiera éste sea pequeño, que necesariamente hay que hacer para obtener dichas plazas, no por eso dejará de ser una temeridad que un funcionario, cuyas condiciones de moralidad, honradez y conducta nada dejen que desear, pero sin la debida instrucción para el desempeño de tales cargos, se halle al

frente de un Establecimiento, en el cual, un día ú otro, más tarde ó más temprano, se vea en la precisión de resolver cuestiones graves y difíciles, ya con personas extrañas á la Prisión, ya con las Autoridades, y aun en distintas ocasiones con los mismos presos y penados, con tanto más motivo, en determinados casos, cuanto que no existe un reglamento que regule los derechos y deberes de cada funcionario.

Estas dificultades y estos inconvenientes, que nada habrán de decir en favor del empleado á quien afecten, creemos que quedarán remediadas en gran parte, y aun subsanadas por completo, restableciendo el turno de oposición, reservando una de cada tres plazas que vacasen en cada una de las categorías de que la Sección Administrativa se compone á los de la inmediata inferior que quieran solicitarla, quienes solamente tendrán derecho á ello, y dando al turno de antigüedad las dos restantes. Tal vez alguien califique de descabellada esta idea, fundándose, entre otras razones que omitimos poner de manifiesto, en que dada la lentitud con que los ascensos se suceden, es muy difícil, si no imposible, el que un Vigilante segundo pueda llegar á obtener destino de Ayudante primero; pero tal argumentación puede rebatirse sin esfuerzo alguno teniendo presente el citado art. 8.º, en virtud del cual, si es que subsiste, ha de llegar día, aunque éste se halle lejos, que los cargos más importantes del Cuerpo han de ser desempeñados por quienes forzosamente han debido ingresar en él por la categoría de Vigilante segundo. Si esto llega á suceder, dejamos á la consideración de toda persona imparcial la apreciación de los hechos que han de sobrevenir como consecuencia de esta organización. Además, el turno de oposición en la forma que queda indicado, sería de suma eficacia para que los empleados tuvieran el necesario estímulo, abrigando la esperanza de que su aplicación al estudio, trabajos y desvelos habían de ser recompensados algún día.

Hemos consignado también que el turno de oposición ha debido suprimirse, tratando regularmente de imitar al Ejército, Cuerpo de Correos, Telégrafos, etc.; pero tal comparación no puede hacerse en términos tan generales que se afirme de una manera categórica la no existencia de las oposiciones en aquellos Cuerpos, puesto que en la Guardia civil, por ejemplo, se proveen las plazas de Cabos con guardias primeros ó segundos, previa aprobación de las materias que designa el programa á cuyo examen han de sujetarse, recayendo las plazas enunciadas en los individuos que mejores notas hayan obtenido.

Otro tanto ocurre en la carrera del Magisterio: si la provisión de escuelas no se verificase por oposición, resultaría que las mismas condiciones reuniría para la enseñanza un Profesor de instrucción primaria de una simple aldea cuyo sueldo no llegase á 500 pesetas, que otro de una escuela municipal de capital de provincia con haber de 2.000 pesetas anuales, y al obtener el título correspondiente hubieren de aprobar las mismas asignaturas, no pudiendo haber en este caso el estímulo por el que estos últimos

se hacen merecedores de los destinos que, debido á sus desvelos, se les confían.

UN COLABORADOR.

Vitoria y Enero 1895.

SECCIÓN OFICIAL

Traslación de penados de unos Establecimientos á otros.

La parte dispositiva de la Real orden dice:

1.º Quedan expresamente prohibidas las traslaciones de penados, por conveniencia particular, de un Establecimiento á otro, igualmente que las de los corrigendos de uno á otro Correccional.

Las instancias de los reclusos solicitando dichas traslaciones, se despacharán con un *Visto* por la Dirección general de Establecimientos Penales.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las solicitudes referentes á los que, teniendo más de sesenta años de edad, cumplan condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal, reclusión militar perpetua, reclusión temporal ó reclusión temporal militar en los Presidios de Africa, y reclamen ser trasladados á la Península, así como las de los reclusos á quienes se commute, por indulto, la pena á que hubieren sido sentenciados.

En el primer caso, serán trasladados á los Establecimientos que previene al art. 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y en el segundo se trasladarán á los que correspondan, atendida la nueva pena y según la clasificación establecida en el citado Real decreto, instruyéndose al efecto, en ambos casos, por la Dirección general los oportunos expedientes en que consten precisamente las circunstancias expresadas.

3.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, será trasladado al Establecimiento en que deba extinguir la pena mayor, á fin de que obtenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación de condenas.

4.º Los penados que deban sufrir condena en la Penitenciaría-Hospital del Puerto de Santa María, en observancia de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, serán trasladados por la Dirección general á dicho Establecimiento, llenándose previamente el requisito exigido en el art. 7.º del mismo Real decreto é instruyéndose el oportuno expediente.

5.º Cuando por supresión de algún Establecimiento ó por otra justa causa, que se funde en el interés del servicio, fuere necesario acordar la traslación de penados, se instruirá el oportuno expediente, y en su vista se acordará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la clasificación por condenas, establecida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

6.º Si se reclamase para atender á las necesidades del ramo de Guerra en las plazas de Africa, por las autoridades militares de las mismas, un número determinado de penados, la Dirección general de Establecimientos Penales facilitará los más aptos al efecto; pero siempre entre los que, por la índole de sus condenas, estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, párrafo último del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y no se hallen próximos á cumplir sesenta años de edad.

X En ningún caso se acordará la traslación de tal ó cual penado pedido nominalmente.

7.º Los Directores de las Penitenciarías se abstendrán de proponer traslación ninguna de penados, alegando el carácter discolo ó indisciplinado de éstos.

Si lo hicieren se denegará de plano la traslación.

Y 8.º Los Gobernadores civiles no podrán acordar por sí la traslación de reclusos de un Correccional á otro, hallándose limitadas sus atribuciones en este punto á ejecutar, por medio de la Guardia civil, las órdenes de conducción que les transmita la Dirección general de Establecimientos Penales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—*Maura*.—Sr. Director general de Establecimientos Penales.

Real orden sobre traslado de presos y penados á diligencias judiciales.

PARTE DISPOSITIVA

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á los Jueces de instrucción que, cuando no sea de imperiosa necesidad la presencia de los penados, se evacuen por medio de exhortos las diligencias sumariales que hayan de entenderse con ellos.

Y 2.º Que cuando por inexcusable se decrete la comparecencia de los penados, ó las Audiencias los citen para el acto del juicio oral, tenga fiel y exacta observancia el art. 17 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, según el cual, «los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias, para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso penado al Establecimiento de que procediere.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1895.—*Maura*.—Sr. Director general de Establecimientos Penales.

Las dos disposiciones preinsertas vienen á mejorar notablemente los ser-

vicios que regulan, sobre todo la que se refiere á los penados que, con el pretexto de asistir á actuaciones judiciales, cumplen su pena viajando, si es que no logran evadirse, que á esto obedecen sus salidas en la mayoría de los casos.

No es la Real orden de que tratamos de estilo campanudo y ampuloso; por el contrario, es tan sencilla en su expresión, como concisa en sus preceptos. Pero, si, como es de esperar, los Tribunales la dan satisfactorio cumplimiento, de seguro se evitarán los males que hasta ahora se han sentido en el régimen de los Penales y Cárceles con ese trasiego continuo de presidarios, amén de obtenerse una indiscutible é importante economía suprimiendo esas traslaciones, perfectamente calculadas por los reclusos para eludir un castigo en el Establecimiento en que se hallan; proporcionarse la evasión en una Cárcel insegura; imponerse y explotar, si pueden, á los individuos de las Prisiones de tránsito ó de estancia, y, en una palabra, para que un forzado de Centa, verbi gracia, lo pase mejor que el preso por ligeras faltas ó leve delito, ultraje á la justicia, soslaye la ley y se burle de los Tribunales.

Sinceramente felicitamos á los Sres. Maura y Grande de Vargas por tan acertadas disposiciones.



CIRCULAR



La Comisión de Vigilantes nos interesa insertemos la siguiente circular:

Habiendo delegado la mayoría de los señores Vigilantes del cuerpo, y entre ellos los de la Penitenciaría del Puerto de Santa María (iniciadores del proyecto) su representación en los de la Prisión Celular de esta Corte, para que entre éstos se forme una Comisión que se encargue de proponer á la Dirección general las reformas que á juicio de todos deben hacerse para mejorar la clase, y constituida ésta por los Sres. Cepeda, Masi, Cortés, Sansón y Pérez Moreno, como habrán tenido ocasión de leer en el último número de los periódicos órganos del Cuerpo;

Reunida ésta en el día de hoy, 29 de Enero del 95, ha convenido hacer saber á los compañeros los acuerdos tomados por la misma y las reformas que presentaran al Ilmo Sr. Director general.

Las reformas son:

- 1.ª Que las jefaturas de Cárceles de partido, de entrada y ascenso, sea de Vigilante primero y de Ayudante tercero respectivamente.
- 2.ª Que todos los cargos de Administradores de Correccionales de provincias tengan categoría mínima de Ayudante tercero.
- 3.ª Que ninguna plaza sea desempeñada interinamente si ésta fuere de la categoría de Vigilante primero en adelante.
- 4.ª Que en la formación de los presupuestos carcelarios intervengan los

Jueces de instrucción, y las cantidades destinadas á tal objeto sean ingresadas en los Juzgados por trimestres adelantados.

5.^a Que los Administradores de Cárceles y Correccionales sean de la categoría inferior inmediata á la del Jefe.

6.^a Dejar sin efecto los traslados de las clases de vigilancia á la de Administración, cuando los nombrados para estos cargos no cuenten con recursos para constituir la fianza, siempre que así lo manifiesten por escrito á la Dirección general.

7.^a Que todos los destinos de Penales y Cárceles en sus distintas categorías establecidas en Ultramar, seana simlados á los de la Península y desempeñados por empleados del Cuerpo.

8.^a Que á todos los empleados del Ramo, ya presten servicio en Cárceles ó Penal, se les conceda derechos pasivos, fundándose en que tienen el mismo descuento que los nombrados de Real orden, y

9.^a Se nos autorice el uso de armas, en todo sitio á todo empleado del Ramo.

Como esto origina gastos que á la Comisión sola no le es posible abonar, es el motivo que tiene para formular los siguientes acuerdos:

1.^o Que todo compañero que esté conforme con lo expuesto, contribuya con la cantidad de 50 céntimos de peseta, para lo cual, en aquellos Establecimientos que haya más de uno, lo engloben y remitan en libranza del Giro Mutuo con relación nominal de los que contribuyen.

2.^o En donde no haya más que uno, sólo puede remitirse en sellos de correo de 15 céntimos.

3.^o Que toda correspondencia se dirija á D. Juan Pérez Cepeda, individuo de la Comisión.

4.^o Acudir á la prensa, sobre todo á los periódicos de más circulación, para que contribuyan al fin que nos proponemos, á más de los del Cuerpo.

5.^o Exponer los nombres de los que contribuyan con su cuota en los órganos del Ramo, así como lo recaudado, así como cuantas gestiones haga la Comisión.—*La Comisión*, Juan P. Cepeda, Antonio Pérez, José Sansón, Ricardo Masi y José Cortés.

SUETOS Y NOTICIAS

Asociación de socorros.

El Gobernador civil de la provincia ha dirigido un oficio al Vocal de la Junta, D. Teodoro González, en el cual dispone se haga la correspondiente convocatoria á fin de celebrar junta general el día 11 del corriente mes y elegir en ella los individuos que han de constituir la Junta directiva.

Ya conocen los lectores de la REVISTA los propósitos y aspiraciones que animan á los individuos del Cuerpo que residen en Madrid, propósitos y

deseos que se identifican con los de muchos compañeros de carrera que, así al Sr. González como á nosotros, han escrito de provincias.

En el número anterior decíamos que eran ya 150 los socios de nuevo ingreso. Desde entonces á la fecha han mandado sus peticiones en forma reglamentaria, acompañadas de las cuotas de ingreso y mensuales, los empleados de la Cárcel de Vitoria, de Górgal y de Purchena. Dichos documentos y cuotas fueron oportunamente presentados al Secretario de la Junta, y no habiéndolos recibido, por entender que el Gobernador se lo tenía prohibido en el oficio que á su tiempo publicamos, se levantó acta notarial, para poder justificar en su día el carácter de socios de todos y cada uno de los individuos que en las relaciones figuran. Las cuotas las tiene en depósito D. Teodoro González, como único Vocal que existe de la Junta directiva.

Los socios de Madrid desean hagamos presente á sus compañeros de provincias la conveniencia de que elijan para la Junta directiva individuos del Cuerpo, pues es natural tengan más interés por la colectividad los que á ella pertenecen y los que sostienen la Asociación con sus cuotas que las personas extrañas. Que esto es así, lo evidencia el deplorable estado á que la Asociación llegó últimamente, el incomprensible deseo de disolverla á todo trance, frente al entusiasmo que hoy existe por su prosperidad y al número de socios que en menos de un mes han ingresado, pues se aproxima al triple de los que antes había.

La Penitenciaría de Brihuega.

Con toda actividad se tramita el expediente relativo á esta Penitenciaría en proyecto. El Arquitecto de la Dirección ha emitido informe favorable, como no podía menos de ocurrir, respecto á las magníficas condiciones del edificio ofrecido.

Como en el Ministerio de Hacienda existe la cantidad que nuestros lectores conocen para adquisición y reparaciones de Establecimientos, penales y como en Brihuega puede emplearse la mano de obra de los penados, según se proyecta, con muy acertado acuerdo, en Chinchilla, confiamos en que no se hará esperar mucho el establecimiento de una Penitenciaría en Brihuega.

El Penal de Chinchilla.

El Director general, Sr. Grande de Vargas, trabaja activamente para inaugurar las obras del Castillo de Chinchilla con objeto de destinarlo á Penal. Según nuestras noticias, dentro de poco se constituirá allí un destacamento de cien penados que comenzará los trabajos.

Mucho nos alegramos que tal sea el pensamiento del Sr. Grande y que lo lleve á la práctica tan pronto como desee.

Nuestra REVISTA, en la serie de artículos que sus lectores conocen, ha expuesto la urgente necesidad de habilitar nuevos edificios, creyendo que

el medio más eficaz para conseguirlo, es el empleo de penados en las obras. Plenamente persuadidos de la bondad de esta idea, á su servicio pondremos nuestras escasas fuerzas, y si el Sr. Grande de Vargas la lleva á la práctica prestará un gran servicio á la causa penitenciaria, tendrá el justo aplauso de la opinión, y como ya hemos dicho, dejará grata memoria en el ramo de Prisiones.

Exámenes.

Los exámenes para Vigilantes segundos darán comienzo en primeros de Marzo próximo. Actuarán los aspirantes propuestos por el Ministerio de la Guerra; y las plazas que resulten sin cubrir, así como las vacantes ocurridas desde que la Dirección general hizo la propuesta, se anunciarán al público para su provisión.

Visita.

El Director general, Sr. Grande de Vargas, acompañado de los Jefes de Sección del Centro directivo, Sres. García Díaz y Marquina, visitaron detenidamente la Prisión celular de Madrid el 27 del actual. Recorrieron todos los departamentos, examinando los diferentes servicios, y salieron satisfechos del orden, disciplina y aseo que reinan en el Establecimiento modelo. La Dirección general ha dirigido atenta comunicación á la Junta de Prisiones, á fin de que atienda á algunos servicios que exigen gastos materiales, como timbres eléctricos, cuadros impresos de derechos y deberes de los reclusos, etc.

El Sr. Grande de Vargas se propone repetir estas visitas. Aplaudimos la idea, porque así podrá enterarse personalmente de todos los servicios y acometer con perfecto conocimiento de causa las reformas que sean más convenientes á la Prisión celular.

Absolución.

Ha sido absuelto, y se le ha levantado la suspensión que sufría, el Vigilante de la Cárcel de Bilbao, D. José Rico.

Elogio.

En el número 3.º del presente año dábamos cuenta de la agresión sufrida por el Vigilante del Penal de Granada D. Andrés Vázquez, en la cual el penado Juan José Huertas y otros varios se arrojaron sobre el Sr. Vázquez, causándole varias lesiones. Decíamos también que el Centro directivo recompensaría el riesgo en que tuvo su vida el Vigilante, y así lo ha hecho el Sr. Grande de Vargas, remitiendo una comunicación laudatoria al señor Vázquez y haciendo constar en su expediente su digno comportamiento en el hecho de que se trata.

Mucho nos alegramos y felicitamos al interesado.

La Junta del Puerto.

Tenemos noticias ciertas de la lentitud y la poca diligencia con que el

Presidente de la Junta local del Puerto de Santa María despacha los asuntos relativos á aquel Establecimiento. Y es tanto más de extrañar su proceder cuanto que no deben ser muchas sus ocupaciones respecto á los servicios penitenciarios, toda vez que el Establecimiento no se ha inaugurado todavía.

Llamamos la atención del Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto al particular.

Corresponsales de la «Revista».

En Alcalá, D. Pedro Bruyel de la Cueva, Director del Penal.

En Bilbao, D. Julián Martínez Boguerín, Jefe de la Cárcel.

En Jerez, D. Angel Lacal, Jefe de la Cárcel.

En Santander, D. Buenaventura León, Jefe de la Cárcel.

PERSONAL

Nombrando Capellán interino del Penal de Cartagena, á D. Ginés Dan.

Nombrando Vigilante primero del Penal de Zaragoza, á D. Mariano Rigabert, que lo es del Penal de Ocaña.

Idem id. del Penal de Ocaña, á D. Andrés López, que lo es del de Zaragoza.

Idem Vigilante de la Cárcel de Orense, al electo de la Prisión celular D. Manuel Sixto.

Idem id. de la Prisión celular de Madrid, á D. Mariano Rodríguez, del Penal de Burgos.

Idem id. del Penal de Burgos, á D. Bibiano Leorz, que lo es del de Cartagena.

Idem id. del Penal de Cartagena, al de segunda D. Juan Segura.

Idem Jefe de la Cárcel de Vera, á D. Antonio Muñoz Bermejo, Vigilante de la de Badajoz.

Idem Vigilante de la Cárcel de Badajoz, á D. Francisco Rubio Fernández.

Nombrando Jefe de la Cárcel de Olmedo, al Vigilante segundo D. Francisco Moro.

Idem Vigilante segundo de la Cárcel de Segovia, á D. Juan Simón, Jefe que era de la de Olmedo.

Idem Vigilante interino de la Cárcel de Burgos, á D. Donato García.

Idem Jefe interino de la Cárcel de Gijón, á D. Víctor Jiménez.

Idem Vigilante del Correccional de Zaragoza, á D. Tomás Serra García.

Idem id. de la Cárcel de Santa Cruz de la Palma, al excedente D. Eduardo Lozano.

Idem id. de la de Villafranca del Panadés, al excedente D. Lucio Fombelleda.

Idem id. de la de Avilés, á D. Hipólito Fernández.

Idem id. de la de Sabadell, á D. Santiago Castro, de la de Zaragoza.

Idem id. de la de Zaragoza, á D. Agustín Lorda, que lo era de la de Sabadell.

Idem id. de la de Coin, á D. Diego Méndez.

Excedencias.—Dejando excedente al Vigilante segundo de la Cárcel de Avilés, D. Enrique Paz Gutiérrez.

Idem id. al Capellán del Penal de Cartagena, D. Francisco García.

Bajas.—Por fallecimiento del Vigilante primero D. José Bermejo.

Renuncias.—Renunciando al ascenso de Vigilante de primera clase, el de segunda de la Cárcel de Vergara, D. Quintín Chaves.

No se devuelven los originales que se nos remitan para su inserción.

J. GÓNGORA, IMPRESOR. — SAN BERNARDO, NÚM. 85. — MADRID: 1895.